



Recurso nº 1409/2019

Resolución nº 1431/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. G. T., en nombre y representación de la mercantil CIBERNOS CONSULTING, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para contratar los “*Servicios informáticos para el análisis de datos existentes en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios – Lote 1*”, expediente 2019/22706/021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (en adelante, AEMPS) aprobó los pliegos rectores del contrato de servicios informáticos para el análisis de los datos existentes en la misma y procedió al envío del anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (2 de agosto de 2019). Al mismo tiempo, el anuncio y los pliegos fueron publicados en el BOE de 7 de agosto del presente y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de agosto, siendo rectificado el anuncio de pliegos el 9 de septiembre. El objeto del contrato se anunció dividido en dos lotes y con un valor estimado de 1.497.600,00 €.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones las siguientes empresas.

- ALTIA CONSULTORES
- AURA INVESTMENT RESOURCES AND CONSULTING, S.L.
- AVALON TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.
- BILBOMÁTICA, S.A.
- CIBERNOS CONSULTING, S.A.
- EVERIS SPAIN, S.L.U.
- FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.
- GRUPO CORPORATIVO GFI INFORMÁTICA, S.A.
- IBERMÁTIA, S.A.
- SERIKAT CONSULTORIA E INFORMÁTICA, S.A.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el día 15 de octubre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación de la AEMPS con el fin de proceder a la apertura de la documentación administrativa exigida en el pliego, en concreto, la formalización electrónica del DEUC. En relación con la empresa CIBERNOS CONSULTING, S.A., el acta de la Mesa de Contratación literalmente señala su exclusión, con el siguiente tenor literal:

“Por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, Expte. S/DC/0565/15 LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, CIBERNOS CONSULTING, S.A. ha sido sancionado al declarar acreditada una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del TFUE,



constitutiva de cártel, en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Por lo que dentro del apartado del DEUC presentado:

*Acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia
¿Ha celebrado el operador económico acuerdos con otros operadores económicos
destinados a falsear la competencia? Indique la respuesta: SI xNO.*

La respuesta no es cierta”.

Quinto. Disconforme con el acuerdo de exclusión, la representación de la mercantil CIBERNOS CONSULTING, S.A., formalizó el recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal, procediendo a su presentación en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 7 de noviembre del presente. En el recurso se insta la nulidad del acuerdo de exclusión, por entender que se le ha aplicado una prohibición legal de contratar sin que se presencie en la mercantil tal circunstancia prohibitiva.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de noviembre de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de noviembre de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. La recurrente, presentó su proposición en el contrato de servicios informáticos para el análisis de los datos de la AEMPS, quedando excluida por la Mesa de Contratación, en el acto de apertura de la documentación administrativa, pues considera que ha faltado a la verdad en la cumplimentación del DEUC, equiparando tal circunstancia a la concurrencia de una prohibición legal para contratar; por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión, se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que la exclusión decretada por la Mesa de Contratación de la AEMPS es contraria a Derecho, al considerar que no es cierta la respuesta dada por su representada a la pregunta constatada en el DEUC sobre si la empresa había celebrado acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia, pues a su juicio, obligarle a contestar afirmativamente implica una contravención de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española y del artículo 139 de la LCSP, pues en todo caso, la Resolución a la que hace referencia el acuerdo de exclusión, procedente de la CNMC no es firme al estar recurrida en sede jurisdiccional contencioso-administrativa y su eficacia, se halla además suspendida cautelarmente. En uno de los pasajes del escrito de formalización del recurso, la defensa de la recurrente expresa que:

“El acuerdo de exclusión, al apartar a mi representada del procedimiento de licitación sin darle la oportunidad de aclarar o completar el sentido de su respuesta y sin tramitar previamente el procedimiento declarativo de la prohibición de contratar por mor de dicho Acuerdo, vulnera los artículos 71.1, e) y 72.2 y 3 de la LCSP así



como el artículo 47.1, e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)”.

En fin, viene a suplicar al Tribunal la estimación del recurso con anulación del acto de exclusión, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la calificación por el órgano de contratación de la documentación administrativa contenida en las ofertas presentadas, a fin de que la empresa recurrente sea incluida entre las licitadoras admitidas y prosiguiendo el procedimiento de contratación por sus trámites hasta la adjudicación del contrato con arreglo a lo prescrito por los pliegos rectores del referido procedimiento abierto.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe expedido por la Directora de la AEMPS con fecha de 11 de noviembre de 2011, en primer lugar, narra los hechos acaecidos y tras el análisis de la concurrencia de los presupuestos procesales para la admisión del presente recurso especial en materia de contratación, valora los fundamentos o motivos de fondo en los que CIBERNOS CONSULTING, S.A., formula su recurso.

Literalmente, el órgano de contratación, la AEMPS en el informe elevado a conocimiento de este Tribunal viene a allanarse a las pretensiones anulatorias expresadas por la defensa de la licitadora recurrente, con el siguiente tenor literal:

“Ante la documentación presentada por la empresa CIBERNOS en el recurso especial en materia de contratación y lo indicado en el escrito presentado, queda suficientemente motivada la declaración de invalidez del Acuerdo de Exclusión acordado por la Mesa de Contratación.

Por lo expuesto anteriormente, se suplica al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la ESTIMACIÓN del recurso especial en materia de contratación que suscribe la empresa CIBERNOS CONSULTING, S.A., en contra del acuerdo de exclusión de la recurrente y permita continuar con el procedimiento”.

Séptimo. En conclusión, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal reconoce la no concurrencia de una prohibición legal para contratar, reconociendo que la apreciación de la misma en la evaluación del DEUC ha derivado en un acuerdo de



exclusión de la licitadora no ajustado a Derecho, motivo por el cual se allana a las pretensiones de la recurrente.

Centrada así la cuestión, no cabe duda de que, a la vista del allanamiento al recurso que formula el órgano de contratación, procede estimar el recurso interpuesto por CIBERNOS CONSULTING, S.A., sin que con dicho allanamiento se conculque de modo manifiesto ninguno de los preceptos o principios de la LCSP.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto nos conduce a la estimación del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C. G. T., en nombre y representación de la mercantil CIBERNOS CONSULTING, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para contratar los *“Servicios informáticos para el análisis de datos existentes en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios – Lote 1”*, expediente 2019/22706/021, aceptando el allanamiento expresado por la AEMPS respecto de las pretensiones formuladas por la recurrente, anulación de la exclusión y retroacción del procedimiento al momento de su admisión y evaluación de las ofertas presentadas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.